



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19 001 31 05 002 2019 00150 01
Demandante:	JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ
Demandadas:	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Asunto:	No Concede recurso extraordinario de casación
Fecha:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a emitir pronunciamiento respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de mayo de 2023, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en la forma en que quedó después de la declaratoria de inexecutable proferida en la sentencia C- 372 de 12 de mayo de 2011, serán susceptibles del recurso extraordinario de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2023, data en que se emitió la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma total de **\$139.200.000,00**.

Igualmente, se ha explicado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, se deben reunir los siguientes requisitos: i) que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario de primer grado; iii) que el recurrente esté legitimado; y iv) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir (Auto AL2964 del 24 de julio de 2019, Radicación 84608).

En cuanto al interés para recurrir en casación, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada y tratándose del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (AL5290 del 17 de agosto de 2016 y Radicación 23109 del 20 de enero de 2004).

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, se concluye que la cuantía de las pretensiones que no le fueron concedidas al demandante son del orden de \$39.568.052,00, tal como aparece en la liquidación realizada por el profesional Universitario grado 12 – liquidador para asuntos laborales adscrito a la Sala.

Colofón de lo expuesto, el monto de las condenas no supera el interés para recurrir en casación, establecido en el artículo 86 del CPTSS (\$139.200. 000,00) y, en consecuencia, no procede conceder el recurso extraordinario ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir no alcanza el tope mínimo exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de mayo de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, para que haga parte integrante de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la presente providencia, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para garantizar su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**